



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-726/2024

ACTOR: IVÁN MONTES JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
FUERZA POR MÉXICO OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: KARLA
LORENA RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Iván Montes Jiménez**,² ostentándose como regidor electo por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el trece de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora, promovente o actor.

³ En lo subsecuente Tribunal local o responsable, o por sus siglas, TEEO.

el expediente RIN/EA/19/2024, mediante la cual declaró fundados los agravios hechos valer por la parte actora de la instancia local, respecto de la designación del hoy promovente en el cargo que ostenta, toda vez que, se actualizó el principio de inelegibilidad, y en consecuencia, revocó la constancia de asignación del actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio	9
QUINTO. Análisis de fondo.....	9
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida al resultar **inoperantes** los planteamientos del actor, en primer término, respecto a las causales de improcedencia que plantea en esta instancia respecto del medio de impugnación local, en específico sobre el incumplimiento de los requisitos de oportunidad, interés jurídico y legitimación, el Tribunal local los analizó, sin que en esta instancia se controviertan de manera frontal las consideraciones que la autoridad local utilizó para tenerlos por colmados.



Por otro lado, respecto al incumplimiento de los requisitos especiales de procedencia, su planteamiento es **inoperante**, ya que lo debió plantear en la instancia local para que el Tribunal se pudiera pronunciar como en su caso lo hizo con las otras causales de improcedencia planteadas, además de que, en concepto de esta Sala Regional, el medio de impugnación si cumplió con tal requisito.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en el estado de Oaxaca.
2. **Jornada electoral local.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros del Ayuntamiento en el Estado, entre otros, del municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.
3. **Cómputos distritales.** El seis de junio, el Consejo Municipal celebró sesión de cómputo, emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tlaxiaco y entregó la constancia de mayoría a la planilla electa, postulada por la candidatura común Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, así como la constancia de asignación por representación proporcional al candidato independiente Iván Montes Jiménez.

⁴ En adelante, las fechas referidas serán de la presente anualidad.

SX-JDC-726/2024

4. **Demanda local.** El diez de junio, el partido político Fuerza por México Oaxaca, a través de su representante propietario, interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal local, con el que se impugnaba la constancia de asignación por representación proporcional al candidato independiente Iván Montes Jiménez.

5. A este recurso le fue asignado el número de expediente RIN/EA/19/2024.

6. **Resolución del juicio de inconformidad local.** El trece de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio RIN/EA/19/2024, en el sentido de determinar que Iván Montes Jiménez, no es elegible para acceder al cargo como regidor propietario por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El dieciocho de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El veinticinco de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

9. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-726/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada presidenta, para



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó la constancia de asignación por el principio de representación proporcional de Iván Montes Jiménez, por ser inelegible para acceder al cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Ciudad de Tlaxiaco Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷;1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1,

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios.

⁶ En adelante podrá citarse TEPJF.

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

SX-JDC-726/2024

y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido Fuerza por México Oaxaca, quien comparece por conducto de Francisco Jiménez Gracida, en su calidad de representante propietario de dicho partido, ante el Consejo Municipal Electoral, en términos de los artículos 12, apartado 1, inciso c), y apartado 2, así como el artículo 17, apartado 4 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

14. **Forma.** Se cumple dicho requisito porque en el escrito presentado por quien pretende comparecer como tercero interesado, consta su nombre y firma autógrafa; además, se exponen las razones en que se funda el interés incompatible con el de la parte actora.

15. **Oportunidad.** El recurso es oportuno, ya que se presentó en setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios.

16. Es decir, el plazo de publicitación transcurrió de las dieciséis horas con treinta y un minutos del diecinueve de septiembre a la misma hora del veintidós siguiente,⁹ por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el veintidós de septiembre a las trece horas con dieciocho minutos, resulta evidente su oportunidad.¹⁰

17. **Legitimación e interés incompatible.** El requisito se cumple, ya que el escrito de comparecencia lo presentó el actor en el juicio de origen, además de que alega tener un derecho incompatible con el de la parte

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁹ De conformidad con las constancias de publicitación visibles a fojas 37 del expediente principal.

¹⁰ Sello de recepción que consta en la página 38 del expediente principal.



actora, pues se expresan argumentos para confirmar lo declarado por el Tribunal local.

18. En consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos para reconocerle el carácter de tercero interesado al compareciente.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el trece de septiembre, notificada el catorce siguiente, y presentada el dieciocho de septiembre, por lo que es notorio que su presentación fue oportuna.

22. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local, y señala que la determinación emitida en el juicio de la ciudadanía impugnado le genera una afectación.

23. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al

SX-JDC-726/2024

cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

24. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que quede subsistente su asignación como Regidor en el Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.

25. Su causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar el medio de impugnación local, pues debió verificar que, tal como lo sostiene, no se cumplieron con diversos requisitos de procedencia.

26. El actor plantea como temas de agravio, la omisión en el análisis y la improcedencia del medio de impugnación local derivado del incumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Legitimación e interés jurídico

II. Requisitos especiales del recurso de inconformidad

III. Oportunidad

QUINTO. Análisis de fondo

Consideraciones de la sentencia impugnada

27. En la instancia local, el partido Fuerza por México Oaxaca, impugnó la constancia de asignación por representación proporcional del ahora actor, en el Ayuntamiento señalado, pues en su concepto resultaba inelegible, al ser reelecto por un periodo más del permitido en la normativa local, dicho medio de impugnación se radicó con la clave RIN/EA/2024, y se resolvió el trece de septiembre.



28. Al respecto, quien ahora impugna, compareció como tercero interesado, y en su escrito formuló planteamientos encaminados a evidenciar que, en su concepto, el medio de impugnación no cumplía con los requisitos de procedencia.

29. La autoridad responsable, previo a analizar el fondo de la controversia, realizó un estudio sobre las cuestiones planteadas relacionadas con la improcedencia del juicio, en primer término, respecto a la oportunidad del medio de impugnación.

30. En ese aspecto, el actor planteó que el recurso de inconformidad era extemporáneo, pues el momento oportuno para impugnar los requisitos de elegibilidad, en el caso, fue con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, de veintinueve de abril, por el que se aprobó su registro.

31. La autoridad responsable, al respecto, indicó que existen dos momentos para estudiar los requisitos de elegibilidad, el primero de ellos al analizar la solicitud de registro, y el segundo de ellos cuando se lleva a cabo la declaración de validez de la elección, sin que ello implicara una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

32. En ese sentido, indicó que existían dos momentos para impugnar la elegibilidad, el primero en sede administrativa, y el segundo de ellos, en sede jurisdiccional, al resolver la impugnación correspondiente.

33. Especificó que la diferencia entre ambos momentos era la carga probatoria, pues si se controvierte el registro de una candidatura, se debe de analizar la validez de los documentos que se presentaron para registrarla, mientras que, en el segundo de los momentos, existe una presunción sobre el cumplimiento de los requisitos, por lo que quien impugna tiene la carga de desvirtuar la presunción que se hubiera formado.

SX-JDC-726/2024

34. En el particular, señaló que la impugnación había sido en el segundo momento, y que, de acuerdo con el plazo para impugnar, se encontraba como satisfecho el requisito de la oportunidad, pues el medio de impugnación se había presentado dentro de los cuatro días siguientes a la entrega de la constancia de asignación por representación proporcional de la candidatura impugnada.

35. Por otro lado, respecto de la causal de improcedencia señalada por el actor en la instancia local, consistente en que el partido actor no contaba con interés jurídico para impugnar el acto controvertido, en virtud de que no le generaba ninguna afectación a su esfera jurídica, por lo que no había posibilidad de restituir ningún derecho vulnerado, además de no contar con legitimación, el Tribunal local la desestimó.

36. Sobre esta temática, en un primer momento la autoridad responsable indicó que el juicio era promovido por quien contaba con legitimación, al ser el partido Fuerza por México Oaxaca, a través de su representante propietario ante el consejo municipal, cumpliendo con lo previsto en la normativa local.

37. Por otro lado, respecto al planteamiento relacionado con que no le generaba, al partido actor, alguna afectación en sus derechos señaló que, de los agravios se podía advertir la afectación que en su caso alegaba, y que contaba con interés al ser una entidad de interés público.

38. Por último, en el análisis del fondo de la controversia, indicó que le asistía la razón al partido político actor, pues el ciudadano impugnado en dos ocasiones previas había ejercido el cargo de regidor del Ayuntamiento, por lo que resultaba inelegible para ostentar el mismo cargo en el ayuntamiento en un tercer periodo consecutivo, conforme con la legislación local aplicable.



39. En consecuencia, revocó la constancia de asignación por el principio de representación proporcional expedida en favor del ahora actor.

Planteamientos del actor

40. El actor plantea la falta de exhaustividad en la sentencia, al analizar los requisitos de procedencia, en primer término, argumenta que de manera incorrecta la autoridad responsable tuvo por cumplido el requisito consistente en la legitimación e interés jurídico del partido actor en la instancia local.

41. En este sentido, señala que no existe una afectación directa a su esfera jurídica, por lo que el partido político no cumple con tal requisito procesal, y el juicio se debió declarar improcedente.

42. En este aspecto, plantea que para que dicho requisito se tenga por colmado, resulta necesario que exista relación entre la situación jurídica irregular planteada y la transgresión a la esfera de derechos de la parte actora, con la providencia jurisdiccional que se solicita para remediar la afectación, lo que en su concepto no se actualiza.

43. El actor plantea que en la demanda no se expresan afectaciones a los derechos político-electorales en particular, sino que se busca revocar una constancia de asignación a una regiduría.

44. Así, señala que el incumplimiento al requisito del interés jurídico para impugnar, pues el acto impugnado no vulnera sus derechos políticos.

45. Precisa además que, en el caso, la acción le correspondería ejercitarla a los integrantes de la planilla postulada en la que participó el actor, y alegue una posible afectación, lo que no ocurre.

SX-JDC-726/2024

46. Por otro lado, el actor precisa que, el medio de impugnación local no cumplió con los requisitos especiales de procedencia, pues la normativa local impone el deber de expresar si se controvierten los resultados del cómputo, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación, mientras que, en el caso, no se expresó el acto que la ley prevé para impugnar.

47. Es decir, el actor señala que el medio de impugnación local no era procedente pues no existe un precepto legal que prevea conocer la controversia planteada, pues el recurso de inconformidad solamente resulta procedente para analizar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de constancias, pero no la posibilidad de solamente impugnar la constancia de asignación.

48. Por último, el actor señala que el medio de impugnación no resultaba oportuno, pues el momento para impugnar la elegibilidad del actor fue, únicamente, cuando la autoridad administrativa emitió el acto por el que se declaró procedente su registro como candidato.

49. En ese sentido, plantea que el momento procesal para impugnar su elegibilidad fue cuando el instituto registró su candidatura, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, de veintinueve de abril, no en el momento de la entrega de la constancia de asignación, por lo que considera que el juicio local se presentó de manera extemporánea y de manera incorrecta el tribunal local tuvo por colmado tal requisito procesal.

Decisión



50. A juicio de esta Sala Regional, los planteamiento del actor son, **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

51. En primer término, respecto a las causales de improcedencia que plantea en esta instancia respecto del medio de impugnación local, en específico sobre el incumplimiento de los requisitos de oportunidad, interés jurídico y legitimación, el Tribunal local los analizó, sin que en esta instancia se controviertan de manera frontal las consideraciones que la autoridad local utilizó para tenerlos por colmados.

52. Por otro lado, respecto al incumplimiento de los requisitos especiales de procedencia, su planteamiento es inoperante, ya que lo debió plantear en la instancia local para que el Tribunal se pudiera pronunciar como en su caso lo hizo con las otras causales de improcedencia planteadas, además de que, en concepto de esta Sala Regional, el medio de impugnación si cumplió con tal requisito.

Valoración de esta Sala Regional

53. El primero de los planteamientos del actor, está relacionado con que, en su concepto, el medio de impugnación local no cumplía con los requisitos de legitimación e interés jurídico, pues señala que no le genera una afectación al partido político actor en la instancia local.

54. Al respecto, dicha causal de improcedencia también fue planteada en la instancia local, y el órgano jurisdiccional local señaló que el partido político Fuerza por México Oaxaca, si contaba con legitimación, en virtud de que promovió el medio de impugnación el representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal.

SX-JDC-726/2024

55. Además, precisó que de los agravios planteados en esa instancia era posible advertir los actos que pretendía controvertir, además que los partidos políticos son entes de interés público.

56. Al respecto, esta Sala Regional considera que los planteamientos del actor son **inoperantes**, pues no controvierte con argumentos jurídicos las consideraciones de la autoridad responsable, ya que se limita a precisar que no se cumplen tales requisitos, cuestión que ya fue analizada por el Tribunal local.

57. Es decir, el actor incumple con la carga argumentativa de establecer razones de derecho para demostrar lo que en su concepto estudió de manera incorrecta la autoridad responsable, o justificar la inconsistencia en el estudio realizado en la instancia previa.

58. Esto es, así pues, a sus planteamientos de improcedencia se les dio una respuesta en la instancia local, sin que dichas consideraciones se controviertan en esta instancia.

59. En ese sentido, si bien el Tribunal local de manera genérica refirió que los partidos son entes de interés público, esta Sala Regional considera que efectivamente los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o difusas de intereses difusos en el desarrollo de los procesos electorales incluyéndose los actos derivados de los resultados electorales, porque tal actividad encaja dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público creadas para promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad,



mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.¹¹

60. Por lo que, con independencia de la respuesta dada por el Tribunal local, la cual no es controvertida en esta instancia, se advierte que el partido político si cuenta con interés jurídico para impugnar cualquier acto de autoridad que considere transgresor de las normas y regulación electoral, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

61. Por otro lado, el actor señala que el juicio local resultaba extemporáneo, ya que el momento para promover el juicio por el cual se controvierte su elegibilidad fue al momento de la aprobación de su registro, por lo que, al hacerlo hasta la entrega de la constancia de asignación, el plazo había fenecido.

62. En este aspecto, la autoridad responsable analizó dicha causal de improcedencia pues se planteó por el ahora actor en su escrito de comparecencia.

63. Al respecto, estableció la existencia de dos momentos para impugnar la elegibilidad de alguna candidatura, el primero de ellos, cuando se aprobara el registro respectivo, y el segundo momento, cuando se lleva a cabo la declaración de validez de la elección.

64. Señaló además que esto no se traducía en una doble oportunidad para controvertir la elegibilidad, en ambos momentos por las mismas razones, indicando además que el estándar probatorio en cada caso resultaba diferente.

¹¹ Véase el SUP-REC-43/2017 y la jurisprudencia 10/2005 de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR” consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8 así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

SX-JDC-726/2024

65. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento del actor deviene **inoperante**, pues tampoco logra establecer argumentos que controviertan de manera frontal las consideraciones del Tribunal local al momento de analizar dicha causal de improcedencia.

66. Es decir, el actor se limita a reiterar que el juicio local no resultaba procedente y que el plazo, conforme a la normatividad local, había fenecido pues debió impugnar al momento de que se aprobara su registro, lo cual, fue materia de análisis por parte de la autoridad responsable, precisándole que existían dos momentos para impugnar los requisitos de elegibilidad de alguna candidatura.

67. Además, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho la respuesta que el Tribunal local le otorgó en este sentido, pues la elegibilidad de las candidaturas puede analizarse en dos momentos: el primero, durante el registro de las candidaturas y el segundo al momento en que se realice el cómputo final, y otorgamiento de constancia de mayoría y validez respectiva.

68. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 11/97, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹²

69. Así, se acredita que los dos momentos que han sido definidos por este Tribunal Electoral como oportunos para cuestionar la elegibilidad de las candidaturas.

70. Así, en el segundo supuesto, cualquier aspecto relacionado con la impugnación acerca de la elegibilidad de las candidaturas

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2018>



correspondientes, debe computarse a partir de la entrega la constancia de asignación, es decir, en el momento en que se materializa la consecuencia que deriva en el análisis de los resultados de la jornada electoral.

71. Por otro lado, el actor plantea que el medio de impugnación no resultaba procedente al no colmarse uno de los requisitos especiales de procedencia para el juicio, consistente en expresar si se controvierte los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

72. Refiere que el Tribunal local fue impreciso pues no se expresó el acto específicamente contenido en la ley para la procedencia del recurso de inconformidad.

73. Además de que el supuesto de impugnar la constancia de asignación de la regiduría no se encuadra en el supuesto normativo de procedencia del recurso de inconformidad, ya que este procede para impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

74. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos resultan **inoperantes** ya que debió hacerlos valer en la instancia local, para el efecto de que el Tribunal local analizara su planteamiento de improcedencia del medio de impugnación, tal como aconteció con los otros dos supuestos que se plantearon.

75. Así, al no ser una temática planteada en la instancia local respecto de la procedencia del medio de impugnación, es viable calificar su motivo de disenso como inoperante.

76. Resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 2a./J. 18/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

de rubro **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”** ¹³.

77. Además, como se estableció en la presente ejecutoria, si resulta procedente la impugnación respecto de la elegibilidad de determinada candidatura al momento de analizar los recursos de inconformidad que se presenten a partir de la entrega de la constancia de asignación, lo anterior, pues se prevé en la normativa local que el recurso de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones municipales, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. ¹⁴

78. En este sentido, el Tribunal local tuvo por colmados los requisitos especiales de procedencia a partir de verificar que la impugnación estaba relacionada con la elección municipal en Tlaxiaco, Oaxaca, en específico lo relativo a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, lo que a juicio de esta Sala Regional resulta suficiente para tener por colmados los presupuestos previstos en la ley de medios local, en el artículo 64, numeral 1.

79. Por último, el actor precisa en su escrito de demanda, la supuesta omisión del Tribunal local de estudiar una temática de agravio, consistente

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

¹⁴ Artículo 61 de la ley de medios local.



en los elementos de la elegibilidad, al respecto, esta Sala Regional considera que dicho planteamiento es inoperante, ya que lo hace depender únicamente de la manifestación genérica de la omisión de análisis, ya que de las consideraciones que se advierten en la presente ejecutoria se advierte que si se realizó un análisis de dicha figura, sin que esto sea controvertido por quien impugna.

Conclusión

80. Al resultar **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

SX-JDC-726/2024

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.